

LOS ACUERDOS EN FORMA SIMPLIFICADA EN EL DERECHO BRASILEÑO. BREVES CONSIDERACIONES¹

THE EXECUTIVE AGREEMENTS IN THE BRAZILIAN LAW. BRIEF OBSERVATIONS

Miguel Agustín Torres²

Resumen: Los acuerdos ejecutivos o acuerdos en forma simplificada constituyen una práctica extendida en las relaciones internacionales. Sin embargo a pesar de su uniformidad los ordenamientos jurídicos nacionales adoptan criterios diferentes para contemplar esta cuestión y, en algunos casos, esta clase de acuerdos supone una práctica externa ejercida a pesar de la carencia de una regulación específica. Esta situación no es ajena a los regímenes legales latinoamericanos. Teniendo en cuenta ello, desde esta contribución se propone caracterizar el tratamiento conferido en el ordenamiento jurídico brasileiro a los acuerdos en forma simplificada. Para ello se explora en la evolución que experimentó su régimen legal en esta cuestión y se recorren también las clásicas disquisiciones que generó este tema en su doctrina.

Palabras - clave: Acuerdos ejecutivos – Brasil - Régimen Jurídico – Doctrina.

Abstract: The executive agreements or treaties in simplified form are a common practice in international relations. Despite of its uniformity, the national legal systems take different approaches to regulate this issue and, in some cases, this type of agreement supposes the performance of an external without a specific regulation. This situation is not unknown for Latin American legal systems. Considering that, this paper characterizes the treatment of the executive agreements in the Brazilian legal system. For that, first this paper explores in the evolution of the Brazilian legal system about this matter and, also, reviews the classical discussions that generated the issue in the legal doctrine of that South American State.

Keywords: Executive Agreements - Brazil - Legal System – Doctrine.

SUMARIO: I. Comentarios Iniciales. II. Los acuerdos ejecutivos en el régimen constitucional brasileiro. Un enfoque histórico. II.a) La Constitución del Imperio de Brasil de 1824. II.b) La Constitución de la República de Brasil de 1891. II.c) La Constitución actual de 1988. III. La doctrina brasileira. La polémica Accioly-Valladao. IV. Los acuerdos ejecutivos en la actuación externa del Estado brasileiro. V. Palabras de cierre. VI. Referencias. VI.a) Bibliografía. VI.b) Textos Constitucionales citados.

¹ Artículo recibido el 13 de octubre de 2013 y aprobado para su publicación el 18 de noviembre de 2013.

² Abogado (Universidad Nacional del Tucumán / UNT). Magister en Relaciones Internacionales. Profesor adjunto de la Universidad Católica de Santiago del Estero (UCSE).

I. Comentarios Iniciales

La posibilidad de que la autoridad ejecutiva del Estado nacional celebre acuerdos internacionales sin la intervención del órgano legislativo ha recogido diferentes tratamientos en los ordenamientos jurídicos de los países. Más allá de las diferencias, puede decirse que los Estados han contemplado el carácter complejo que reviste la actuación externa del Estado, en cuanto producto resultante de la coordinación y ensamble de tareas entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Este reparto de tareas revela que los países sitúan esta cuestión dentro de la idea del sistema de frenos y contrapesos. Es por ello que el rol de cada uno de estos Poderes estatales en la función externa, generalmente, se halla comprendido en la enunciación constitucional de las atribuciones respectivas de cada uno de aquellos. Precisamente, en esa descripción de potestades se encuentra prevista también la participación del Ejecutivo y del Legislativo en el proceso de celebración de tratados, el cual aparece así como un trámite segmentado, dividido en secuencias coincidentes con las facultades conferidas constitucionalmente, en forma exclusiva, al Congreso o al Presidente.

Esta distribución de competencias en la faceta externa de la actuación estatal está proyectada en los textos constitucionales para evitar las eventuales extralimitaciones del Poder Ejecutivo en el ejercicio de su papel de conductor de las relaciones exteriores. Justamente en ese punto se ubica la cuestión de los acuerdos ejecutivos, ya que supone, una excepción a aquella repartición de tareas y también a aquel propósito de contención del accionar internacional del Ejecutivos.

Frente a esta posibilidad de concertación exclusiva de acuerdos por parte del Presidente, las Constituciones adoptan criterios variados. Mientras algunas no admiten este supuesto, en otras se encuentra previsto en forma positiva o negativa. En efecto, estas últimas dos variantes aluden a los diseños de lista “positiva” o “negativa”, los cuales expresan respectivamente en que supuestos puntuales concurre o no la intervención parlamentaria en el despliegue del “*treaty making power*”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, desde esta contribución se propone caracterizar el tratamiento conferido en el ordenamiento jurídico brasileiro a los acuerdos en forma simplificada. En pos de tal cometido se explora en la evolución que experimentó su régimen legal en esta cuestión y se recorren también las clásicas disquisiciones que generó este tema en su doctrina. La estructura de este aporte comprende una incursión en perspectiva histórica, a través de las disposiciones constituciones referentes al mecanismo de celebración de tratados en el ordenamiento jurídico brasileiro; a continuación se recorre el debate doctrinario; luego se efectúa una sucinta referencia al lugar de los acuerdos ejecutivos en la contemporánea práctica externa brasileira; por último se exponen una serie de argumentos finales a modo de cierre.

Resulta pertinente señalar que el conocimiento sobre la situación de los acuerdos en forma simplificada en el derecho brasileiro interesa desde un enfoque teórico jurídico específico de la disciplina, por cuanto la indagación en algunos aspectos del tema pueden contribuir a una mejor interpretación del mismo, considerando que los acuerdos ejecutivos han motivado un debate de elevado nivel técnico en la doctrina brasileira que se preocupó por analizar la evolución experimentada, en este punto, por el derecho constitucional de ese país. Aparte, la profundización en el tratamiento de la cuestión

dentro del sistema legal brasileiro puede fortalecer el discernimiento sobre el sentido y vigencia de esta clase de convenios en los escenarios jurídicos de los países latinoamericanos.

II.- Los acuerdos ejecutivos en el régimen constitucional brasileiro. Un enfoque histórico

Al confrontar la práctica de los acuerdos en forma simplificada con el régimen constitucional brasileiro desde una perspectiva histórica la doctrina moderna de ese país suele concentrarse en el examen de tres Constituciones, que representan en la evolución de la cuestión tres etapas distintivas. Estas instancias se hallan identificadas con la vigencia de: a) La Constitución del Imperio de Brasil de 1824; La Constitución de la República de Brasil de 1891 y c) La Constitución actual de 1988.

II. a) La Constitución imperial de 1824

La Constitución del Imperio Brasileiro de marzo de 1824, asumió como criterio para determinar la participación del Poder Legislativo en el proceso de celebración de tratados internacionales, la importancia que pudiera revestir el instrumento jurídico internacional en cuestión para los intereses imperiales.

De esta forma, cuando se tratara de acuerdos internacionales que involucraran la cesión de territorios o posesiones sobre los cuales el Imperio se considerara con derecho, se tornaba imperativo que aquellos fueran sometidos a la aprobación del cuerpo legislativo con carácter previo a la ratificación por parte del Ejecutivo. En cambio, en los supuestos en los cuales los tratados negociados por el emperador no se referían a asuntos de trascendencia como los anteriormente los expuestos, sólo recaía sobre el Ejecutivo imperial la tarea de informar al órgano legislativo.

Así, esta Constitución en su artículo 102, ubicado en el Capítulo II, titulado “Del Poder Ejecutivo”, le confería al emperador la conducción de las relaciones exteriores al facultarlo a nombrar embajadores y otros agentes diplomáticos y comerciales y a dirigir las negociaciones políticas con las naciones extranjeras, y, por lo tanto, lo autorizaba en su inciso VIII a celebrar tratados de alianza ofensiva y defensiva, de crédito, y comercio, debiendo colocarlos después de concluidos en conocimiento de la Asamblea General, cuando el interés o seguridad del Estado lo permitieran. Pero establecía además este precepto constitucional que si los tratados concluidos en tiempo de paz involucraban cesión, o cambio de un territorio del Imperio, o de sus posesiones sobre las cuales el emperador tuviera derecho, no serían ratificados sin haber resultado aprobados por la Asamblea General³.

³ Constituição Política do Imperio do Brazil (de 25 de março de 1824), artículo 102: “O Imperador é o Chefe do Poder Executivo, e o exercita pelos seus Ministros de Estado. São suas principaes attribuições: (...) VI. Nomear Embaixadores, e mais Agentes Diplomaticos, e Commerciaes. VII. Dirigir as Negociações Politicas com as Nações estrangeiras. VIII. Fazer Tratados de Alliança offensiva, e defensiva, de Subsidio, e Commercio, levando-os depois de concluidos ao conhecimento da Assembléa Geral, quando o interesse, e segurança do Estado o permittirem. Se os Tratados concluidos em tempo de paz envolverem cessão, ou troca de Territorio do Imperio, ou de Possessões, a que o Imperio tenha direito, não serão ratificados, sem terem sido approvados pela Assembléa Geral”.

Señala Wojcikiewicz Almeida que esta posición asumida en la Constitución del año 1824 en lo referente al reparto de competencias para la celebración de tratados entre los poderes legislativos y ejecutivo, reflejaba que la Carta Imperial había seguido, en este punto, el modelo franco-belga, según el cual la intervención del órgano legislativo adquiriría carácter obligatorio solamente para determinados tratados, en función de la relevancia de los asuntos sobre los cuales versaran los mismos, como ser los concernientes a cuestiones territoriales o posesiones que interesaran al imperio.

El papel reducido del Poder Legislativo en esta materia, circunscripto solo a los supuestos de importancia, resultaba tributario, según la autora referida, de diversos textos de las monarquías liberales que habían atenuado el poder parlamentario en la concertación de tratados internacionales, y permitido tan solo que este último poder “fuese apenas informado de los actos concluidos por el ejecutivo”⁴.

II. b) La Constitución republicana de 1891

Esta situación habría de experimentar un cambio al poco tiempo de haberse inaugurado la etapa republicana⁵. Se asiste, en esa época, a un cambio en la distribución de potestades referentes al proceso de celebración de tratados entre los Poderes Legislativos y Ejecutivo. Esto se habría de concretar con la Constitución Brasileña de la República del año 1891, ya que mediante la misma “el poder de concluir tratados pasó a ser obligatoriamente dividido entre el jefe del Poder Ejecutivo y el Congreso nacional”⁶.

Tal modificación se implementó en los textos de los artículos 34 y 48 de la Constitución. La conjugación del contenido de ambos dispositivos constitucionales pretendió acrecentar el rol del órgano legislativo en el mecanismo de de celebración de acuerdos internacionales, en comparación retrospectiva con lo que sucedía en los años imperiales. Precisamente, ubicado dentro del Capítulo IV relativo a las atribuciones del Congreso Nacional, prescribía el artículo 34 en su inciso 12 que le competía exclusivamente a este último, la tarea de resolver definitivamente sobre los tratados y convenciones con las naciones extranjeras⁷.

Esto concordaba con lo sentado por el texto constitucional, dentro del capítulo relativo a las atribuciones del Poder Ejecutivo, cuyo artículo 48, último inciso, determinaba que correspondía en exclusividad al Presidente de la República entablar negociaciones internacionales, celebrar acuerdos, convenciones y tratados siempre “ad

⁴ WOJCIKIEWICZ ALMEIDA, Paula, “A tendência de conclusão dos acordos em forma simplificada: Evolução e prática brasileira”, *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur*, Año 1, Núm. 1, 2013, pág. 169. (págs. 161-184).

⁵ El periodo republicano brasileño, que se extiende hasta la actualidad, comenzó en el año 1889, con la instauración de la República por parte del Mariscal Deodoro da Fonseca, primer Presidente de Brasil, habiendo resultado electo por el Congreso, a través del mecanismo de comicios indirectos, el 25 de febrero de 1891. La era republicana atravesaría por distintas fases y enfrentaría vicisitudes de variada naturaleza, incluida la interrupción del orden democrático con un ciclo de dictadura militar.

⁶ WOJCIKIEWICZ ALMEIDA, Paula, *op. cit.*, pág. 170.

⁷ Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil (de 24 de fevereiro de 1891), Capítulo IV: Das Atribuições do Congresso, artículo 34: “Compete privativamente ao Congresso Nacional: (...) 12º) resolver definitivamente sobre os tratados e convenções com as nações estrangeiras...”.

referéndum” del Congreso⁸. Enseña Wojcikiewicz Almeida que habiéndose efectuado diversas propuestas sobre posibles textos para la Constitución, fue admitido finalmente el proyecto de Magallanes Castro, el cual establecía esta fórmula relativa al referendo del Congreso en materia de tratados⁹.

En una interpretación global de la Constitución de 1891 puede decirse que la previsión sobre el referendo parlamentario significaba que competía definitivamente al Congreso Nacional la conclusión de los tratados y convenciones firmadas por el Presidente¹⁰. Empero este razonamiento que emergía de la Carta Magna republicana no se ajustaba al desenvolvimiento que exhibía en los hechos del mecanismo de celebración de acuerdos internacionales, en el cual el Presidente desempeñaba un papel fundamental en la instancia de desenlace del proceso.

En este sentido, interpreta precisamente la doctrinaria citada que la expresión “ad referéndum” del Congreso que contenía el artículo 34 de la primera Constitución republicana, era manifiestamente inadecuada, teniendo en cuenta que el trámite de conclusión de tratados finalizaba con la intervención del Ejecutivo nacional, ya que era el Presidente, tal cual ocurre actualmente en el sistema legal brasileiro, el que en última instancia decidía sobre la suerte del instrumento jurídico de que se tratara en oportunidad de ejercitar su potestad de ratificación¹¹. Es decir, el acuerdo o convención podía recibir aprobación del cuerpo legislativo y sin embargo no ser ratificado por el Presidente de la República.

Estos lineamientos perduraron en textos constitucionales posteriores. Como afirma, al respecto, Cahapuz de Medeiros:

“Todas las Constituciones republicanas brasileiras, adoptadas después de 1891, preceptuaron, con pequeñas modificaciones en los términos empleados, que es competencia del Presidente de la República celebrar tratados internacionales ad referéndum del Congreso Nacional”¹².

II. c) La Constitución de 1988

Si bien como afirma el último jurista citado estos ejes persistieron en las Cartas Políticas que se sucedieron, la Constitución de 1988 habría de suministrar nuevo material para el debate. Precisamente, a partir de la vigencia de esta Norma Mayor, se generó una divergencia doctrinaria planteada en torno a la interpretación de los artículos

⁸ Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil (de 24 de Fevereiro de 1891), Capítulo III: Das Atribuições do Poder Executivo, artículo 48: “Compete privativamente ao Presidente da República: (...) 16º) entabular negociações internacionais, celebrar ajustes, convenções e tratados, sempre ad referendum do Congresso, e aprovar os que os Estados, celebrarem na conformidade do art. 65, submetendo-os, quando cumprir, à autoridade do Congresso”.

⁹ WOJCIKIEWICZ ALMEIDA, Paula, *op. cit.*, pág. 170.

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ibidem.*

¹² CACHAPUZ DE MEDEIROS, Antônio P., “Atualização do Direito dos Tratados” en MEDEIROS, Antônio P. C. de (Organizador) *Desafios do Direito Internacional Contemporâneo*, Ed. Fundação Alexandre De Gusmão- Ministério das Relações Exteriores do Brasil, Brasília, 2007, pág. 161. (págs. 133-206). La traducción es mía. Texto em idioma original: “Todas as Constituições republicanas brasileiras, adotadas após a de 1891, preceituaram, com pequenas variações nos termos empregados, que é competência do Presidente da República celebrar tratados internacionais, ad referendum do Congresso Nacional”. *Ibidem.*

84 y 49 de la misma que enfocan la cuestión, al referirse, respectivamente, a las competencias de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Efectivamente la consideración de los roles que la autoridad ejecutiva y el parlamento deben desempeñar en el proceso de formación de la voluntad del Estado para obligarse a través de tratados se halla contenida en los referidos dispositivos 84 y 49 de la Ley Fundamental, en su versión vigente del año 1988. Mientras el primero de estos preceptos no introduce mayores cambios en relación con las posiciones consagradas por letras constitucionales precedentes; el segundo, por el contrario, al establecer la concurrencia del Congreso en el proceso de celebración de tratados, incorpora una innovación ya que introduce un criterio relativo a la intervención legislativa que no se hallaba previsto en las redacciones constitucionales que le anteceden.

Así, el artículo 84 luego de asignarle al Presidente, en forma privativa, la potestad de “mantener relaciones con las potencias extranjeras y acreditar sus representantes diplomáticos”¹³, le otorga también en exclusividad la atribución de “celebrar tratados, convenciones y actos internacionales, sujetos al referendo del Congreso Nacional”¹⁴. Por su parte, en virtud del precepto 49, le compete al Congreso Nacional, con carácter exclusivo, “resolver definitivamente sobre tratados, acuerdos o actos internacionales que impliquen obligaciones o compromisos gravosos para el patrimonio nacional”¹⁵.

Como se acaba de mencionar, la interpretación del sentido generado por el ensamble de estos dos artículos ha escindido a la doctrina brasilera de los últimos años. En virtud de ello pueden distinguirse dos corrientes: a) una posición que sustenta una interpretación amplia de la intervención del Poder Legislativo; y b) otra visión que propugna una interpretación de tipo restrictiva sobre la participación del Congreso en el proceso de conclusión de tratados.

a) Interpretación amplia

Para algunos especialistas la Constitución de 1988 no ha insertado modificaciones en el mecanismo de celebración de tratados y, por lo tanto, tampoco ha innovado con respecto al papel que les corresponde, respectivamente, dentro del mismo al Congreso y al Presidente. Por el contrario, desde este punto de vista, la referencia del necesario sometimiento a consideración legislativa de los convenios internacionales que pudieran irrogar un deterioro a las arcas estatales, no hace otra cosa que reforzar el rol que le compete asumir al Congreso en el proceso de conclusión de acuerdos internacionales.

A esta línea adscribe Cachapuz de Medeiros quien, efectuando una remisión comparativa a la pauta reguladora de la participación del Congreso en la materia, observada desde la primera Constitución republicana de 1891, sostiene que:

¹³ Constituição da República Federativa do Brasil de 1988, artículo 84: “Compete privativamente ao Presidente da República: (...) VII - manter relações com Estados estrangeiros e acreditar seus representantes diplomáticos”.

¹⁴ Constituição da República Federativa do Brasil de 1988, artículo 84: “Compete privativamente ao Presidente da República: (...) VIII - celebrar tratados, convenções e atos internacionais, sujeitos a referendo do Congresso Nacional”.

¹⁵ Constituição da República Federativa do Brasil de 1988, artículo 49: “É da competência exclusiva do Congresso Nacional: (...) I - resolver definitivamente sobre tratados, acordos ou atos internacionais que acarretem encargos ou compromissos gravosos ao patrimônio nacional”.

“La Constitución de 1988 adoptó idéntico dispositivo, en el artículo 84, VIII. Más aún, establece que compete al Congreso resolver sobre tratados, acuerdos, o actos internacionales, que impliquen encargos o compromisos gravosos al patrimonio nacional, en el artículo 49, I. Hay, asimismo, entre los artículos 84, VIII, y 49, I, una aparente antinomia, de carácter soluble, pues se percibe, mediante la aplicación de principios hermenéuticos, que el legislador constituyente deseó establecer la obligatoriedad del asentimiento del Congreso para los tratados internacionales, haciendo énfasis para aquellos que entrañen compromisos, gravámenes, perjuicios financieros para l patrimonio nacional”¹⁶

b) Interpretación restrictiva

En cambio, para otra corriente doctrinaria, la fórmula adoptada por la Constitución de 1988 importó una alteración de los lineamientos ordenadores del mecanismo de conclusión de tratados. Para esta interpretación, el reparto de atribuciones entre los poderes Legislativo y Ejecutivo en el trámite de conclusión de tratados recogió otra variación con la Ley Fundamental de 1988.

En cierta medida, esta Carta supuso una nueva etapa en la regulación constitucional sobre la cuestión, ya que “modificó las reglas relativas al *treaty making power* previstas en las constituciones anteriores”¹⁷. En la letra de la Ley Suprema de 1988 se suprimió la obligatoriedad de la participación del órgano legislativo, la cual ya no configuraría como regla general una condición.

Por el contrario su función en la materia se redujo a un supuesto concreto caracterizado por el objeto, o en su caso efectos, del instrumento jurídico internacional. De conformidad con el articulado constitucional, el criterio adoptado para determinar la intervención del Congreso presenta una naturaleza económica, con mayor precisión de corte financiero. Por lo tanto, cuando el tratado implique la asunción de una obligación gravosa para al patrimonio estatal adquiere carácter necesario la sujeción del mismo a la consideración del cuerpo legislativo a los defectos de su aprobación.

Por lo expuesto, desde esta orientación, se considera además que la circunstancia de que el artículo 84 mantenga la fórmula del referendo por parte del Congreso, podría conducir a equívocos de interpretación que, a su vez, sugirieran que la actuación del órgano legislativo resulta imperativa en todos los supuestos. Sin embargo el componente innovador introducido por el artículo 49 suministra claridad al respecto, al contener la referencia distintiva a la cual remitirse para identificar los tratados, cuya tramitación imponen obligatoriamente la sumisión de los mismos al Congreso para que exprese su parecer a través de la aprobación o, en su defecto, del rechazo.

En esta dirección, considera Wojcikiewicz Almeida que:

¹⁶ CACHAPUZ DE MEDEIROS, Antônio P., *op. cit.*, pág. 161. La traducción es mía. Texto em idioma original: “A Constituição de 1988 adotou idéntico dispositivo, no artigo 84, VIII. Todavia estabeleceu que compete ao Congresso resolver sobre tratados, acordos ou atos internacionais que acarretem encargos ou compromissos gravosos ao patrimônio nacional, no artigo 49, I. Há, assim, entre os artigos 84, VIII, e 49, I, uma aparente antinomia, de caráter solúvel, pois se percebe, mediante a aplicação de princípios hermenêuticos, que o legislador constituinte desejou estabelecer a obrigatoriedade do assentimento do Congresso para os tratados internacionais, dando ênfase para aqueles que acarretarem encargos, gravames, ônus financeiros, para o patrimônio nacional”. *Ibidem*.

¹⁷ WOJCIKIEWICZ ALMEIDA, Paula, *op. cit.*, pág. 171. La traducción es mía. Texto em idioma original: “modificou as regras relativas ao *treaty making power* previstas nas constituições anteriores”. *Ibidem*.

“La imprecisión del artículo 84 podría hacer suponer que el poder ejecutivo debería dirigir todos los tratados internacionales regularmente firmados al Congreso nacional, en la misma línea del texto constitucional de 1891. Sin embargo el artículo 49 procura elucidar cuales tratados exigirán efectivamente una aprobación del poder legislativo”¹⁸.

De la interacción de estos dos preceptos, que configuran las únicas previsiones constitucionales sobre la celebración de tratados y su incorporación en el ordenamiento jurídico brasileiro¹⁹, surge de modo evidente que la competencia del Congreso se halla limitada a aquellos tratados que, por su objeto o contenido, pueden entrañar el mencionado impacto sobre el patrimonio estatal.

Al erigir a aquel perjuicio sobre el tesoro estatal, expresado en la fórmula “compromisos gravosos al patrimonio nacional”, el constituyente pretendió insertar un mecanismo que asegurara una coordinación más democrática, entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, en la concertación de acuerdos financieros con organismos crediticios multilaterales, como los concluidos en la órbita de las negociaciones del FMI o el Club de Paris.

Es decir, se procuraba garantizar la interacción democrática entre el Congreso y el Presidente en algunos aspectos referentes al endeudamiento externo del país. De ello se puede desprender, como una interpretación lógica, que a través de la intervención imperativa del Congreso en el proceso de celebración de los tratados de naturaleza financiera, se persiguió constreñir el margen de maniobra del Poder Ejecutivo en esta clase de acuerdos.

Lo cierto es que más allá de la posición doctrinaria a la cual se adhiera, la solución constitucional contenida en el juego de estos dos artículos, e inspirada, supuestamente, en la finalidad democrática de trazar límites al accionar presidencial en materia de celebración de tratados, no resulta inmune a la controversia. Ello se debe principalmente a la redacción del artículo 49 y a la ausencia de una referencia textual similar en el artículo 84. En efecto, a pesar de surgir nítidamente que la potestad del Ejecutivo Nacional encuentra el margen delimitador -o en su caso un margen más, según la inclinación que se asuma- de su discrecionalidad en los supuestos en que pudiera encontrarse afectado el patrimonio estatal, esta fórmula no resuelve de modo incuestionable la situación.

Si bien el texto constitucional mediante estos dos artículos, introduce un grado de precisión al demarcar –o reforzar según la posición asumida- aquella frontera que circunscribe la atribución del Presidente para obligar internacionalmente al país por la vía de la adopción de tratados, no puede afirmarse lo mismo de la forma en que aquel parámetro del “perjuicio patrimonial” se halla presentado, el cual carece, en las invocaciones normativas realizadas, de una caracterización.

La propia vaguedad de la cual adolece esta expresión parece haber dejado abierta la puerta a la posibilidad de que la misma práctica termine distorsionando la finalidad

¹⁸ *Ibidem*, pág. 170. La traducción es mía. Texto en idioma original: “A imprecisão do artigo 84 poderia fazer supor que o poder executivo deveria encaminhar todos os tratados internacionais regularmente firmados ao Congresso Nacional, na mesma linha do texto constitucional de 1891. Entretanto, o artigo 49 busca elucidar quais tratados efetivamente exigirão uma aprovação do poder legislativo”. *Ibidem*.

¹⁹ Razón ésta por la cual, al decir de Wojcikiewicz Almeida, fueron severamente criticados por la doctrina brasileira.

buscada mediante la definición de aquellos ejes rectores de la intervención legislativa en el proceso de conclusión de tratados. Pero además, este argumento sobre la imprecisión que exhibe la letra constitucional en lo referente a la caracterización del daño al tesoro estatal, también es predicable en lo concerniente a la identificación del órgano que debe realizar la tarea de interpretar que tratado puede ocasionar un daño al patrimonio del Estado.

Este flanco débil que presenta la regulación constitucional del tema, fue resaltado, entre otros, por Faría Nunez en los siguientes términos:

“Se infiere de la lectura del texto constitucional brasileiro que los acuerdos en forma simplificada son admitidos, considerando que solamente los que representan obligaciones o compromisos gravosos deben ser sometidos al Poder Legislativo. Sin embargo, un primer problema surge: ¿A quién le cabe hacer un juicio de admisibilidad? En otras palabras: ¿Quién decidirá si un tratado representa un daño sustancial para Brasil? ¿El Presidente o el Congreso nacional? El sistema normativo patrio no es suficientemente claro, se tiene allí un punto oscuro”²⁰.

La falta de precisión sobre este punto suministró una cuota de indeterminación al diseño constitucional en lo referentes a este tópico, lo que contribuyó, en definitiva, para que el Poder Ejecutivo siguiera ostentando una función relevante en el mecanismo de concertación de tratados, aún en aquellos instrumentos jurídicos internacionales que supuestamente podían impactar desfavorablemente en la hacienda estatal.

En virtud de ello, puede interpretarse que el efecto generado en los hechos, se apartó considerablemente del propósito que fundamentaba la posición constitucional. Esto es así por cuanto en la práctica es el Ministerio de Relaciones Exteriores el que efectúa la ponderación sobre el perjuicio que los tratados pueden ocasionar al patrimonio del Estado Nacional.

En consecuencia, la libertad de acción del Presidente en esta cuestión es más amplia de lo que podría insinuar la simple lectura de los dispositivos constitucionales involucrados. Tal circunstancia revela que la Constitución de 1988 confirió un papel predominante al Ejecutivo Nacional en el despliegue del mecanismo de celebración de tratados internacionales.

Por tal razón es que Cachapuz de Medeiros señala que esta Constitución perdió la oportunidad de esclarecer las reglas relativas al *treaty making power* y, por lo tanto, terminó manteniendo la dualidad doctrinaria que refleja la escisión entre autores que

²⁰ FARIA NUNES, Paulo H, “O problema da ratificação e da denúncia dos tratados internacionais no sistema constitucional brasileiro”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 22, 2010, pág. 119. (págs. 115-131). La traducción es mía. Texto en idioma original: “Infere-se da leitura del texto constitucional brasileiro que os acordos em forma simplificada são admitidos, visto que somente os que representam encargos ou compromissos gravosos devem ser submetidos ao Poder Legistasivos. Entretanto, um primeiro problema exsurge: a quem cabe fazer um juízo de admissibilidade? Em outras palavras: quem decidirá se um tratado representa um ônus substancial ao Brasil? O Presidente ou Congresso Nacional? O sistema normativo pátrio não é suficiente claro, tem-se aí um ponto obscuro”.

propician la sumisión obligatoria de la totalidad de acuerdos internacionales al parecer del Congreso y analistas que insisten en la viabilidad de los acuerdos ejecutivos²¹.

III.- La doctrina brasilera. La polémica Accioly-Valladão

La cuestión atinente a la viabilidad constitucional de los acuerdos en forma simplificada motivó valiosos aportes en el cenáculo de autores brasileiros. Uno y otro extremo posible en este tema, es decir tanto la aceptación como el rechazo de esta clase de convenios dispusieron a su favor de destacadas contribuciones.

Las divergencias doctrinarias ya reconocían pasajes ilustrativos desde la vigencia de las constituciones anteriores a la Carta Magna del año 1988. El punto neurálgico, que originaba las discrepancias, se centraba en la obligatoriedad de la participación legislativa en el proceso de conclusión de tratados. Es decir, si todos los instrumentos jurídicos internacionales que concluía el Poder Ejecutivo debían someterse a la aprobación del Congreso²².

En ese panorama, mientras algunos autores consideraban incuestionable la obligatoriedad de la intervención del cuerpo legislativo, otros, por el contrario, ya empezaban desde aquellas épocas y sobre la constatación de lo que sucedía en la práctica internacional, a inclinarse por la validez de los acuerdos internacionales concertados solamente por el Ejecutivo²³.

En el marco del diálogo teórico que acumuló a lo largo de los años este asunto, uno de los episodios de mayor relevancia para el esclarecimiento de la cuestión en el derecho del país vecino lo representó el debate suscitado entre en los juristas Hildebrando Accioly y Haroldo Valladão que, habiéndose iniciado a finales de los años cuarenta, se extendió hasta la década del sesenta²⁴. La elevada calidad técnica de los fundamentos esgrimidos por estos dos expertos justifica que la vigencia de los mismos se haya propagado temporalmente más allá de los años durante los cuales se expusieron y del contexto que les sirvió de escenario.

El mismo se originó luego de la entrada en vigencia de la Constitución Nacional del año 1946 con motivo de la publicación de un artículo de Accioly en el Boletín de la Sociedad de Derecho Internacional de Brasil²⁵, el cual contenía una serie de argumentos dirigidos a fundamentar la posibilidad de concluir acuerdos en forma simplificada en el derecho brasileiro a la luz del articulado de la mencionada Constitución.

En su exposición, constituía una referencia constante la práctica de los *executive agreements* en el ordenamiento jurídico estadounidense, en el cual a pesar de la rigidez

²¹ CACHAPUZ DE MEDEIROS, A. P., *O Poder de Celebrar Tratados: Competência dos poderes constituídos para a celebração dos tratados à luz do Direito Internacional, do Direito Comparado e do Direito Constitucional Brasileiro*, Ed. Sergio Antonio Fabris, Porto Alegre, 1995, pág. 383.

²² MAZZUOLI, Valerio De Oliveira, “O treaty-making power na”Constituição brasileira de 1988: uma análise comparativa do poder de celebrar tratados à luz da dinâmica das relações internacionais”, *Revista Brasileira de Política Internacional*, Vol. 44, Núm.2, 2001, pág. 84, (págs. 82-108).

²³ *Ibidem*.

²⁴ WOJCIKIEWICZ ALMEIDA, Paula, *op. cit.*, pág. 173.

²⁵ ACCIOLY, Hildebrando, “A ratificação e a promulgação dos tratados em face da Constituição Federal Brasileira”, *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, Rio de Janeiro, Vol. IV, Núm. 7, 1948, págs. 5-11.

de su Constitución, terminó acentuándose la tendencia del Ejecutivo de concluir acuerdos de esta naturaleza²⁶. Justamente, teniendo como modelo la experiencia y la evolución observada, en la materia, en el ordenamiento legal de la gran potencia de América del Norte, entendía que el Presidente podía obligar internacionalmente al Estado brasileiro sin necesidad de que participara en el proceso de celebración el Congreso cuando se procediera dentro de los límites constitucionalmente establecidos de las competencias exclusivas de cada Poder del Estado²⁷.

Pues para Accioly la clave que definía la cuestión radicaba en la materia a la cual se refiriera el tratado. Así manifestaba que “si la materia sobre la que versa el tratado es de la competencia exclusiva del Poder Legislativo, está claro que el aludido acto no puede adquirir validez sin la aprobación legislativa; y, si depende de tal aprobación, debe ser sometido a la ratificación”²⁸.

Por lo tanto, la aprobación del Congreso solo revestiría un carácter obligatorio cuando el tratado versare sobre tópicos que involucraran a competencias privativas del Poder Legislativo, como aquellos que conllevan compromisos gravosos para el patrimonio nacional, se refieren al déficit público federal, implican cesión, cambios o fijación de límites en el territorio nacional, como así también los concernientes al comercio, la navegación y al establecimiento de alianzas militares²⁹.

Como se mencionó el paralelismo con la Constitución de los Estados Unidos configuraba un argumento central en la lógica planteada por Accioly. Esta remisión a la Carta de Filadelfia tenía su explicación. Teniendo en cuenta que la Constitución brasileira de 1891, en los comienzos de la era republicana, se había inspirado en la Ley Fundamental estadounidense, y que tal referencia se había mantenido en las revisiones posteriores de los años 1934 y 1946, que conservaron la misma fórmula para la conclusión de tratados internacionales, la comparación resultaba, entonces, inevitable. En consecuencia, el autor exhibía su convencimiento sobre la posibilidad de concluir acuerdos en forma simplificada en el contexto de tales constituciones, de la misma manera que en los Estados Unidos, tal práctica había terminado consolidándose a pesar del aparente impedimento proveniente de la letra constitucional³⁰.

En su trabajo, además, Accioly identificaba una serie de supuestos fácticos en los cuales la ratificación se tornaba innecesaria:

- Acuerdos relativos a temas de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo
- Acuerdos concluidos por agentes o funcionarios competentes sobre cuestiones de interés local o de importancia limitada
- Acuerdos que tienen por objeto la interpretación de cláusulas de un tratado ya en vigor
- Acuerdos que derivan lógicamente y necesariamente de otro tratado en vigor y que se concluyen para completarlo a este último

²⁶ WOJCIKIEWICZ ALMEIDA, Paula, *op. cit.*, pág. 173.

²⁷ WOJCIKIEWICZ ALMEIDA, Paula, *op. cit.*, pág. 174.

²⁸ ACCIOLY, Hildebrando, *op. cit.* La traducción es mía. Texto em idioma original: “Se a matéria sobre que versa o tratado é da competência exclusiva do Poder Legislativo, está claro que o aludido ato não se pode tornar válido sem a aprovação legislativa; e, se depende de tal aprovação, deve ser submetido à ratificação”. Citado en MAZZUOLI, Valerio De Oliveira, *op. cit.*

²⁹ WOJCIKIEWICZ ALMEIDA, Paula, *op. cit.*, pág. 174.

³⁰ *Ibidem.*

▪ Acuerdos que establecen un *modus vivendi*, cuyo objetivo consiste solamente en mantener el estado inicial y establecer pautas para negociaciones ulteriores³¹.

Además de estos supuestos, Accioly también consideraba extensible la modalidad de los acuerdos ejecutivos a la conclusión de aquellos convenios que establecían una prórroga de un tratado antes de su expiración, o que establecían promesas de reciprocidad en materia de extradición. Interpretaba también que si el Congreso ya había regulado mediante una ley la materia sobre la cual versaba el tratado, de manera tal que las reglas contenidas en el convenio fueran iguales a las norma legales, o si se autorizaba al Ejecutivo nacional a disponer sobre determinado tema en un tratado, se podía dispensar en esos casos de la aprobación legislativa³².

La posición de Accioly fue cuestionada por Valladão a través de un artículo difundido también en la misma publicación, el Boletín de la Sociedad Brasileira de Derecho Internacional³³, dos años después³⁴. En ese artículo difundió su criterio sobre este asunto que ya había expuesto al emitir, en su carácter de Consultor de Itamaraty, una opinión solicitada por el Ministro de Relaciones Exteriores con el propósito de cuestionar la validez de un acuerdo de pago concertado entre Brasil y Francia por la vía del intercambio de notas entre el Ministerio y la embajada de Francia en Río de Janeiro.

Teniendo en cuenta que un acuerdo anterior de similar objeto, concluido entre Brasil e Inglaterra no había requerido la participación del cuerpo parlamentario, correspondía precisar si aquel acuerdo que tenía como contraparte al Estado Francés debía obtener aprobación legislativa. En la oportunidad de expedir su opinión solicitada sobre estos dos instrumentos, Valladão consideró que la aprobación legislativa configuraba un requisito ineludible, observable imperativamente en el proceso de celebración de todo y cualquier tratado³⁵. Para arribar a esta postura, utilizó como metodología el estudio de los preceptos de la Constitución de 1946 y su cotejo con las disposiciones previstas en los textos constitucionales anteriores³⁶.

Frente a aquel cuestionamiento Accioly volvió a afirmar su teoría en el número siguiente de la citada revista técnica, en el año 1951³⁷. Para ello recurrió al historial diplomático de Brasil y en esa línea manifestó que la aprobación legislativa no había sido necesaria para todos los tratados celebrados en la órbita de los regímenes

³¹ *Ibidem*.

³² D'ARAÚJO GABSH, Rodrigo, *op. cit.*, pág. 160.

³³ VALLADÃO, Haroldo, "Aprovação de ajustes internacionais pelo Congresso Nacional", *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, Vol. VI, Núm. 11-12, 1950, pág. 95-108. Para una consulta del texto de Valladão publicado en el Boletín de la Sociedad Brasileira de Derecho Internacional, véase: BORJA, Sérgio, "A incorporação de tratados no sistema constitucional brasileiro", *Revista de Derecho del Mercosur*, Ed. La Ley, Núm. 4 del 2001 y Núm. 4 del 2003. Consultado en La Ley versión online, disponible en: www.laleyonline.com.ar

³⁴ WOJCIKIEWICZ ALMEIDA, Paula, *op. cit.*, pág. 174.

³⁵ *Ibidem*, pág. 175.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ ACCIOLY, Hildebrando, "Ainda o problema da ratificação dos tratados, em face da constituição federal brasileira", *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, Núm. 13 e 14 Janeiro-Dezembro de 195, págs. 20-33. Para una consulta del texto de Accioly publicado en el citado Boletín de la Sociedad Brasileira de Derecho Internacional, véase: BORJA, Sérgio, *op. cit.*

constituciones de los años 1891, 1934 y 1946, muchos de los cuales habían ingresado en vigor sin contar con tal acto de aprobación del Congreso.

Asimismo indagaba en el espíritu de los constituyentes. Al respecto se inclinaba a pensar que los mismos no habían albergado la intención de subordinar al Presidente al criterio del Congreso en la materia³⁸. Para tal razonamiento acude a una interpretación del artículo 87 de la Constitución de 1946 el cual le confiere al Presidente la atribución de concertar tratados en los términos de competencia exclusiva³⁹. Del mismo modo, consideraba que la ausencia de referendo del Congreso para tratados específicos, si bien carecía de referencias constitucionales expresas precisas, había alcanzado el rango de una costumbre sólidamente establecida en el ordenamiento legal brasileiro⁴⁰.

Posteriormente Valladão revisó su postura en otra opinión solicitada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil, la cual fue publicada en 1962 por la mencionada revista de la Sociedad Brasileira de Derecho Internacional⁴¹. En tal parecer técnico el jurista tuvo que analizar si debía ser sometido a la aprobación parlamentaria el acuerdo concluido entre Brasil y Estados Unidos mediante intercambio de notas, que versaba sobre la cooperación en investigaciones referentes a sensores remotos en levantamientos de recursos terrestres⁴².

En este caso Valladão admitió la validez del acuerdo concluido en forma simplificada sosteniendo que se trataba de un acuerdo basado en un tratado anterior que contaba con aprobación parlamentaria. De este modo, en su criterio se podía prescindir de la aprobación legislativa en el caso de un acuerdo que constituyera la ejecución de un tratado precedente debidamente aprobado por el Congreso⁴³.

Con el giro que Valladão había impreso en su posición, allanándose a algunos aspectos de la tesis de Accioly, la divergencia ya no se situó en el terreno de la validez de los acuerdos ejecutivos, sino en el ámbito de la exigencia de la intervención del Congreso, cuando se tratara de acuerdos que versaran sobre materias de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo⁴⁴.

Considerando la altura intelectual de estos dos autores y su influencia en el ambiente jurídico brasileiro, puede decirse entonces que el eje de la disidencia teórica en la doctrina de la época se trasladó desde la dilucidación del problema de la validez de los acuerdos simplificados hacia la tarea de determinación de la necesidad del acto parlamentario de aprobación en los supuestos de acuerdos concernientes a materias comprendidas en las atribuciones privativas del Presidente.

IV.- Los acuerdos ejecutivos en la actuación externa del Estado brasileiro

³⁸ *Ibidem*, pág.

³⁹ *Ibidem*, pág.

⁴⁰ *Ibidem*, pág. 175-176

⁴¹ VALLADÃO, Haroldo, “Necessidade de aprovação pelo Congresso Nacional de acordo internacional”, *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, Ano XXV, Núm.. 49-50, 1969, págs. p. 111-112. Para una consulta del texto de Valladão publicado en el referido Boletín de la Sociedad Brasileira de Derecho Internacional, véase: BORJA, Sérgio, *op. cit.*

⁴² *Ibidem*, pág. 176.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ *Ibidem*.

A pesar de la ausencia de previsiones constitucionales específicas, puede afirmarse que los acuerdos ejecutivos componen la práctica externa de Brasil. Describiendo un proceso similar al experimentado por otros países, la tendencia de acudir a los acuerdos en forma simplificada para vincular jurídica al Estado fue intensificándose con el transcurso de los años.

Esta constatación fáctica conduce a algunos autores como Wojcikiewicz Almeida a sostener que, en definitiva, terminó prevaleciendo la tesis de Accioly a favor de la viabilidad de los acuerdos en forma simplificada⁴⁵. En el criterio de esta académica la fundamentación de Accioly no sólo fue admitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sino que también fue confirmada por la práctica constitucional brasileña⁴⁶. Menciona asimismo que este enfoque ha recibido adhesiones en algunos cuadros doctrinarios de la consultoría jurídica de Itamaraty⁴⁷.

En lo referente a los supuestos en los cuales el Ejecutivo puede celebrar acuerdos con prescindencia de la intervención parlamentaria, las caracterizaciones efectuadas por la doctrina y el grupo de asesores legales del Ministerio de Relaciones Exteriores ofrecen algunas particularidades con relación a lo sustentado en los ambientes jurídicos de otros países sudamericanos. De este modo, se argumenta, desde esas posiciones, que la aprobación legislativa no resulta necesaria cuando se trata de:

- acuerdos que complementan, en un sentido amplio abarcando diversos aspectos, a tratados ya aprobados;
- acuerdos referidos a actividades comprendidas en el giro diplomático de carácter ordinario.

Así, Cachapuz de Meedeiros, luego de asumir como principio general el sometimiento de todos los tratados a la consideración del Congreso, admite no obstante la celebración de acuerdos en forma simplificada en dos situaciones: 1) cuando estos se destinen a ejecutar, interpretar o prorrogar tratados preexistentes debidamente aprobados por el Poder Legislativo; y 2) cuando fueran estrictamente inherentes a la rutina diplomática ordinaria y pudieran ser dejados sin efecto mediante comunicación a la otra parte, sin necesidad de denuncia⁴⁸. Rezek, coincidente con este punto de vista, utiliza la expresión “diplomacia ordinaria”⁴⁹ en lugar de “rutina diplomática ordinaria”.

Como se observa mientras el primer supuesto coincide con uno de los postulados esgrimidos por determinados sectores de la jurisprudencia y doctrina sudamericana, el segundo caso no concuerda con exactitud con la otra posibilidad admitida por esas mismas corrientes doctrinarias y jurisprudencias, y que se refiere a los acuerdos concertados en el ámbito de competencias exclusivas del Ejecutivo.

Pues si bien las tareas y gestiones diplomáticas se encuentran incluidas dentro de las competencias privativas del Presidente, estas no se agotan solamente en ellas. Sin embargo, apunta D' Araujo Gabsh, que esta práctica no siempre fue aplicada de un

⁴⁵ *Ibidem*, pág. 175.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ *Ibidem*, pág. 176.

⁴⁸ CACHAPUZ DE MEDEIROS, Antônio P., *op. cit.*, pág. 163.

⁴⁹ REZEK, José Francisco, “Parlamento e tratados: o modelo constitucional do Brasil”, *Revista de Informação Legislativa*, Brasília Año 41, Número 162, abr./jun. 2004, pág. 133.

modo consistente, puesto que se registran episodios de acuerdos que encuadran en aquellas dos posibilidades (acuerdos complementarios a un tratado aprobado y acuerdos inherentes a la diplomacia ordinaria) y que, a pesar de ello, fueron sometidos a la probación parlamentaria⁵⁰.

V.-Palabras de cierre

A través de la incursión en el ordenamiento legal brasilero se pudo advertir que la ordenación constitucional del proceso de celebración de tratados atravesó cambios que se tradujeron en el reparto de tareas que en tal mecanismo le corresponden al Ejecutivo y al Legislativo. Estas variaciones comprendidas dentro de revisiones más amplias del texto constitucional, coincidieron muchas veces con transiciones relevantes en la historia institucional de ese país.

Puesto que estas modificaciones implicaban una alteración en el alcance del rol de la autoridad ejecutiva en el mecanismo de conclusión de tratados, los autores con frecuencia recurrieron a estos elementos históricos en la búsqueda de argumentos para explicar sus puntos de vista. Pero estos enfoques en perspectiva histórica configuraban una modalidad de aproximación a la cuestión ya que el tema también recogió interpretaciones conformadas a partir de la contemplación de las condiciones actuales del escenario internacional y, especialmente, del accionar externo del Estado brasilero.

Esto es así por cuanto los acuerdos en forma simplificada constituyeron materia de indagación de larga data en la doctrina jurídica del vecino país. Esta inquietud por este asunto motivó esfuerzos esclarecedores, que abarcaron aportes procedentes desde los sectores académicos como también contribuciones provenientes del grupo de destacados juristas técnicos que integraban las filas gubernamentales.

Pero además, la exploración por el derecho de Brasil demuestra que el tema no solamente constituyó, tradicionalmente, un objeto de estudio o reflexión sino que generó un clima de debate constructivo, que suministró lecturas consistentes, de las cuales se pueden extraer fundamentos valiosos, más allá de las fronteras de sistema legal brasilero.

VI.-Referencias

VI.a) Bibliografía

- ACCIOLY, Hildebrando, “A ratificação e a promulgação dos tratados em face da Constituição Federal Brasileira”, *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, Rio de Janeiro, Vol. IV, Núm. 7, 1948, págs. 5-11.

⁵⁰ D'ARAÚJO GABSH, Rodrigo, *op. cit.*, pág. 178. Menciona este autor como ejemplo de convenios que pudieron encuadrarse en el supuesto de la “rutina diplomática ordinaria” y por lo tanto ser celebrados en forma simplificada, pero que no obstante, fueron enviados al Congreso para su aprobación. Acuerdo sobre la supresión de visado en pasaportes diplomáticos y de servicio con Angola, 31-05-1999. Acuerdo para el establecimiento de un régimen de exención de visado para portadores de pasaportes diplomáticos y de servicio con Armenia, 07-05-2002. *Ibidem*.

- ACCIOLY, Hildebrando, “Ainda o problema da ratificação dos tratados, em face da constituição federal brasileira”, *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, Núm. 13 e 14 Janeiro-Dezembro de 195, págs. 20-33.
- BORJA, Sérgio, “A incorporação de tratados no sistema constitucional brasileiro”, *Revista de Derecho del Mercosur*, Ed. La Ley, Núm. 4 del 2001 y Núm. 4 del 2003. Consultado en La Ley versión online, disponible en: www.laleyonline.com.ar
- CACHAPUZ DE MEDEIROS, A. P., *O Poder de Celebrar Tratados: Competência dos poderes constituídos para a celebração dos tratados à luz do Direito Internacional, do Direito Comparado e do Direito Constitucional Brasileiro*, Ed. Sergio Antonio Fabris, Porto Alegre, 1995.
- CACHAPUZ DE MEDEIROS, Antônio P., “Atualização do Direito dos Tratados” en MEDEIROS, Antônio P. C. de (Organizador) *Desafios do Direito Internacional Contemporâneo*, Ed. Fundação Alexandre De Gusmão- Ministério das Relações Exteriores do Brasil, Brasília, 2007, págs. 133-206.
- FARIA NUNES, Paulo H, “O problema da ratificação e da denúncia dos tratados internacionais no sistema constitucional brasileiro”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 22, 2010, págs. 115-131.
- MAZZUOLI, Valerio De Oliveira, “O treaty-making power na”Constituição brasileira de 1988: uma análise comparativa do poder de celebrar tratados à luz da dinâmica das relações internacionais”, *Revista Brasileira de Política Internacional*, Vol. 44, Núm.2, 2001, págs. 82-108.
- REZEK, José Francisco, “Parlamento e tratados: o modelo constitucional do Brasil”, *Revista de Informação Legislativa*, Brasília Año 41, Número 162, abr./jun. 2004, pág. 133.
- VALLADÃO, Haroldo, “Necessidade de aprovação pelo Congresso Nacional de acordo internacional”, *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, Ano XXV, Núm.. 49-50, 1969, págs. p. 111-
- VALLADÃO, Haroldo, “Aprovação de ajustes internacionais pelo Congresso Nacional”, *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, Vol. VI, Núm. 11-12, 1950, pág. 95-108.
- WOJCIKIEWICZ ALMEIDA, Paula, “A tendência de conclusão dos acordos em forma simplificada: Evolução e prática brasileira”, *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur*, Año 1, Núm. 1, 2013, págs. 161-184.

VI.b) Textos Constitucionales citados

- Constitución Política del Imperio de Brasil, del 25 de marzo de 1824.
- Constitución de la República de los Estados Unidos de Brasil, del 24 de febrero de 1891.
- Constitución de la República Federativa de Brasil, de 1988.